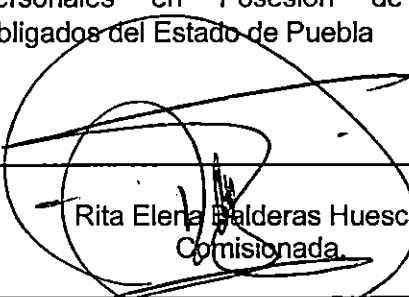



Versión Pública de RR-0788/2024, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 2 de octubre del 2024.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 14 de octubre del 2024 y Acta de Comité Sesión Ordinaria número 20.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0788/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0788/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la solicitante **Eliminado 1** representante legal de **FUNDACIÓN PARA LA JUSTICIA Y EL ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO**, en lo sucesivo la recurrente, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

- I.** Con fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, la hoy recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado al rubro.
- II.** El diez de julio de este año, el sujeto obligado dio respuesta a la recurrente sobre la solicitud de acceso a la información.
- III.** El día veinticuatro de julio del año en curso, la entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a su petición de información.
- IV.** Por auto de seis de agosto del presente año, la Comisionada presidenta tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo al que le asignó el número de expediente **RR-0788/2024** y fue turnado a su ponencia para su trámite respectivo.
- V.** En proveído de doce de agosto de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el mismo. De igual forma, se puso a

disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Asimismo, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que la reclamante indicó para recibir notificaciones personales, a través del correo electrónico indicado en el medio de impugnación y no ofreció pruebas.

VI. En proveído de veintisiete de agosto del dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el informe justificado del sujeto obligado, el cual ofreció medios de prueba y manifestó que realizó un alcance de su respuesta inicial a la recurrente, por lo que se ordenó dar vista a esta última para que en término de tres días hábiles siguientes a estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo tendría por perdidos los derechos para expresar algo en contrario y se indicó que no serían divulgados los datos personales de la reclamante.

VII. Mediante proveído de seis de septiembre del dos mil veinticuatro, se tuvieron por perdidos los derechos de la recurrente para manifestar algo en contra respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial proporcionado. En consecuencia, se admitieron únicamente las

pruebas anunciadas por el sujeto obligado mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, toda vez que la recurrente no ofreció material probatorio.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente

VIII. El veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente alegó como acto reclamado la entrega de la información en un formato distinto al solicitado.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, mismas que deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente recurso de revisión, se observa que el sujeto obligado en su informe justificado manifestó que el día veintidós de agosto de dos mil veinticuatro remitió a la recurrente un alcance a su respuesta inicial; por lo que, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la recurrente envió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, en la cual se observa:

"Por medio de la presente, solicito atentamente se me proporcione la información que se encuentre en su poder (en formato abierto) en la que se detallen delitos perpetrados en contra de personas migrantes, solicitantes de asilo y refugiados en el territorio mexicano, así como información estadística relativa a las víctimas. Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por tipo de delito, lugar donde se registró el incidente (dirección precisa o coordenadas), fecha y hora en la que se registró el incidente, así como raza, identidad de género, etnia, sexo, nacionalidad, discapacidad, pertenencia a algún pueblo indígena, situación migratoria, condición social y rango de edad de las personas víctimas.

Requiero que se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2024 a la fecha de la presente solicitud.

Me permito mencionar que aun cuando existe información pública relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación, la contenida en la misma no se encuentra actualizada ni contempla la totalidad de delitos registrados en nuestro país. Por lo que solicito que verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado.

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado.
Folio: 210421524000470
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0788/2024.

La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relaciona la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos.

La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo las funciones del sujeto obligado o sus integrantes."

A lo que el sujeto obligado respondió en los siguientes términos:

"...De acuerdo en lo dispuesto en el artículo 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6, 129, 132 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 11, 22, 142, 150, 154, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; artículos 186 y 187 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; normatividad que otorga facultades y determina el actuar de la Unidad de Transparencia, para dar trámite y respuesta a las solicitudes de acceso a la información que se presenten ante la Fiscalía General del Estado.

Para tal efecto, el derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; y determinar que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable; para ello, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, privilegiando en todo momento que la entrega sea en los formatos solicitados.

Derivado de lo peticionado en su solicitud, se manifiesta que en los archivos de esta Fiscalía no se localizó un documento específico que contenga todos los requerimientos de su solicitud. De conformidad con el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

La información estadística que elabora esta Fiscalía sobre incidencia delictiva es la que requiere el Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que se sistematiza bajo los criterios que establece el Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con el Acuerdo 09/XXXVII/14 del Consejo Nacional de Seguridad Pública y con base en la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos

del Fuero Común para fines Estadísticos que utiliza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

En este tenor, la información deberá entregarse en el estado que guarde la misma, sirviendo de apoyo el Criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que determina:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información (Transcribe texto y datos de localización),

Aunado a lo anterior, el Poder Judicial de la Federación ha emitido un criterio al respecto, y sancionado en el sentido de no permitir que los gobernados a su arbitrio soliciten copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL (Transcribe texto y datos localización).

De lo anterior, se presenta la siguiente información sin el nivel de desagregación solicitado, del 1 de enero de 2024 a la fecha de la presente solicitud:

MES	DELITO	MUNICIPIO	SEXO	EDAD	IDENTIDAD DE GÉNERO	ETNIA	NACIONALIDAD	DISCAPACIDAD	PERTENECE A ALGÚN PUEBLO INDÍGENA	CONDICIÓN SOCIAL
ENERO	ROBO DE VEHÍCULO	SAN ANDRÉS CHOLULA	FEMENINO	41	SIN DATO	SE IGNORA	ARGENTINA	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO
ENERO	ROBO DE AUTOPARTES	SAN ANDRÉS CHOLULA	MASCULINO	38	SIN DATO	SE IGNORA	ALEMANA	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO
JUNIO	ROBO DE VEHÍCULO	SAN ANDRÉS CHOLULA	FEMENINO	27	SIN DATO	SE IGNORA	VENEZOLANA	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO
MARZO	ROBO DE VEHÍCULO	PUEBLA	MASCULINO	30	SIN DATO	SE IGNORA	COLOMBIANA	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO
SIN DATO	ROBO DE VEHÍCULO	PUEBLA	FEMENINO	40	SIN DATO	SE IGNORA	COSTARRICENSE	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO
MAYO	ABUSO DE CONFIANZA Y COHECHO	ESPERANZA	MASCULINO	36	SIN DATO	SE IGNORA	HONDUREÑA	NO	NO	SIN DATO
MAYO	ABUSO DE CONFIANZA Y COHECHO	ESPERANZA	MASCULINO	27	SIN DATO	SE IGNORA	HONDUREÑA	NO	NO	SIN DATO
MAYO	ABUSO DE CONFIANZA Y COHECHO	ESPERANZA	MASCULINO	22	SIN DATO	SE IGNORA	HONDUREÑA	NO	NO	SIN DATO
MAYO	ABUSO DE CONFIANZA Y COHECHO	ESPERANZA	MASCULINO	35	SIN DATO	SE IGNORA	HONDUREÑA	NO	NO	SIN DATO
MAYO	ABUSO DE CONFIANZA Y COHECHO	ESPERANZA	MASCULINO	45	SIN DATO	SE IGNORA	HAITIANA	NO	NO	SIN DATO

MAYO	ABUSO DE CONFIANZA Y COHECHO	ESPERANZA	MASCULINO	25	SIN DATO	SE IGNORA	VENEZOLANA	NO	NO	SIN DATO
MAYO	ABUSO DE CONFIANZA Y COHECHO	ESPERANZA	MASCULINO	24	SIN DATO	SE IGNORA	GUATEMALTECA	NO	NO	SIN DATO
FEBRERO	HOMICIDIO	OCOYUCAN	MASCULINO	51	SIN DATO	SE IGNORA	VENEZOLANA	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO
ABRIL	HOMICIDIO	PUEBLA	MASCULINO	43	SIN DATO	SE IGNORA	COLOMBIANA	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO
ABRIL	HOMICIDIO	PUEBLA	FEMENINO	52	SIN DATO	SE IGNORA	COLOMBIANA	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO

Sin embargo, la entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente:

"Interpongo el presente recurso de revisión motivado por mi inconformidad con la respuesta entregada por el sujeto obligado, en la cual hizo entrega de la información solicitada en un formato distinto al especificado en la solicitud.

Manifiesto que el formato de entrega de la información solicitada debe ser acorde al artículo 7, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece que los datos abiertos son aquellos de libre uso que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna. Asimismo, con fundamento en el artículo 170, fracción VI, de la citada Ley, establezco que procede el recurso de revisión ante la entrega de información en un formato distinto al solicitado.

Con base en lo anterior solicito que revoquen la respuesta del sujeto obligado para que me haga entrega de la información en el formato solicitado".

Por tanto, la recurrente interpuso el presente recurso de revisión alegando que el sujeto obligado no le proporcionó la información requerida en el formato solicitado.

En ese sentido, el sujeto obligado en su informe justificado expresó que envió a la recurrente un alcance a la respuesta inicial, anexando la información en un archivo en formato EXCEL, en los siguientes términos:

información requerida en el formato que indicó en la solicitud de acceso a la información que se analiza; es por lo que, resulta evidente que la autoridad responsable modificó el acto reclamado al grado de quedar sin materia el medio de impugnación, en virtud de que este último otorgó la información en el formato requerido por la recurrente en la multicitada petición de información.

Por ello, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II, y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por las razones antes expuestas.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Único. – Se **SOBRESEE** el recurso de revisión, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Folio: **210421524000470**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Expediente: **RR-0788/2024.**


RITA ELENA BALDERAS HUESGA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO.


NOHEMI LEONISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/ RR-0788/2024/MAG/ RESOLUCIÓN
La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión, relativo al expediente número RR-0788/2024,
resuelto el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.